



EXP. N.º 04153-2022-PC/TC
ÁNCASH
LENIN MARCO NOLASCO
ÑOPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lenin Marco Nolasco Ñope contra la resolución que obra a folio 59, de fecha 16 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 3 de marzo de 2022, interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Áncash, a fin de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional 0135-2014 -numeral 36- de fecha 17 de enero de 2014, la cual dispuso reconocer la diferencia de pago de haberes dejados de percibir a favor del accionante en su condición de docente estable, por la suma de S/ 5486.88, correspondiente al I semestre de 2013; más los intereses legales, los costos y las costas del proceso.¹

El Segundo Juzgado Civil de Huaraz, mediante Resolución 1, de fecha 4 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda.²

El procurador público adjunto regional de Áncash contestó la demanda y señaló que la resolución administrativa materia del reclamo se encuentra supeditada a los créditos presupuestarios autorizados por la Ley del Presupuesto anual, de conformidad con la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Indica además que se encuentran condicionadas a la aprobación del presupuesto por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se puede apreciar de la propia resolución administrativa materia del reclamo. En consecuencia, se sostiene que este acto no es autoaplicativo; por lo que, para la ejecución del pago, se requiere de un procedimiento previo ante el

¹ F. 9

² F. 12



EXP. N.º 04153-2022-PC/TC
ÁNCASH
LENIN MARCO NOLASCO
ÑOPE

MEF.³

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 29 de marzo de 2022, declaró fundada, en parte, la demanda, por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple con los requisitos establecidos en la sentencia 168-2005-PC/TC. Por otro lado, rechazó la pretensión respecto del pago de las costas del proceso⁴.

La Sala Superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el tipo de reconocimientos que se solicitan deben ser determinados en el fuero ordinario, que cuente con estación probatoria y, previo contradictorio, se determine el pago de los devengados, pues corresponde esclarecer mediante pericias lo presuntamente adeudado.⁵

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional 0135-2014 -numeral 36- de fecha 17 de enero de 2014⁶, la cual dispuso reconocer la diferencia de pago de haberes dejados de percibir a favor del accionante en su condición de docente, por la suma de S/ 5486.88, correspondientes al I semestre de 2013; más los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Se cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto en autos obra la solicitud, en virtud de la cual el recurrente requirió a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa⁷.

³ F. 18

⁴ F. 26

⁵ F. 59

⁶ F. 2

⁷ F. 8



EXP. N.º 04153-2022-PC/TC
ÁNCASH
LENIN MARCO NOLASCO
ÑOPE

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso, se tiene que la Resolución Directoral Regional 0135-2014, de fecha 17 de enero de 2014⁸, dispuso reconocer la diferencia de pago de haberes dejados de percibir a favor del accionante en su condición de docente estable, por la suma de S/ 5486.88.
5. En los considerandos de la resolución citada se señala que:

“la TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL de la Ley 29944 (...) establece “Los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria de conformidad con lo dispuesto en el Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior”. (resaltado nuestro)

Pese a lo establecido precedentemente, en esta resolución se establece a continuación que:

“en cuanto a las remuneraciones de los docentes contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a nivel superior estos continuarán percibiendo de acuerdo a la escala salarial anterior a la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial cuyos rubros y montos se mantienen registrados en el Sistema Único de Planillas (SUP) del Ministerio de Educación. En consecuencia, para dichos docentes contratados no es de aplicación la escala salarial transitoria establecida en los alcances de la Tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944-Ley de Reforma Magisterial”. (resaltado nuestro)

A continuación, luego de inaplicar la referida disposición

⁸ F. 2



EXP. N.º 04153-2022-PC/TC
ÁNCASH
LENIN MARCO NOLASCO
ÑOPE

complementaria, se establece que:

“de conformidad al DS 041-PCM/93, que declara en emergencia y reorganización administrativa a los Institutos y Escuelas Estatales de Educación Superior No Universitaria, Art. 5, numeral 5.1.2, establece que “la incorporación del Profesor a la carrera docente en el nivel de Educación Superior No Universitaria, se iniciará en el III Nivel Magisterial” por lo tanto los docentes contratados en Educación superior No Universitaria sus remuneraciones serán equivalentes al III Nivel Magisterial”. (sic)

Es decir, pese a lo señalado en la disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, se pretende equiparar la remuneración de un docente contratado a partir del año 2013 con la de un profesor que se incorpora a la carrera docente en el nivel de Educación Superior no universitaria (III Nivel Magisterial), conforme a un Decreto Supremo Extraordinario del año 1993, que establecería extraordinariamente la declaratoria de emergencia y reorganización administrativa a los Institutos y Escuelas Estatales de Educación No Universitaria por 6 meses. Plazo que habría sido ampliado por otros 6 meses por el Decreto Supremo Extraordinario 173-93-PCM.

Así también, es preciso señalar que en la citada resolución se estableció que el actor laboró en centro de educación superior 4 meses (Semestre 2013-I). Esta información es corroborada con lo afirmado por el actor en la demanda, pues ahí se expresó que “mi persona es docente con título profesional en Educación, en mérito a lo cual laboro como docente contrato en Educación Superior No Universitaria, desde el año 2013 hasta la actualidad”⁹. Es decir, inició sus labores cuando la Ley 29944 ya estaba vigente.

Por otro lado, es preciso señalar que el 2 de noviembre de 2016, se publicó la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y que, en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria se señala que “La remuneración del docente contratado a partir de la vigencia de la presente ley será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES, IESP o EES, de la carrera pública, según corresponda” (modificada por Ley 31653).

⁹ F. 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04153-2022-PC/TC
ÁNCASH
LENIN MARCO NOLASCO
ÑOPE

6. Debe recordarse que en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC se señaló que “Estos requisitos mínimos (de procedencia del proceso de cumplimiento) se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas”.
7. De lo expuesto, si bien en el artículo 66.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece reglas a seguir cuando nos encontramos frente a una controversia compleja, en el caso concreto, pese a observarse lo establecido en el citado artículo, persiste la controversia, la misma que debe ser resuelta en la vía ordinaria; razón por la cual debe declararse improcedente la demanda.
8. En consecuencia, la parte demandante debe recurrir a otra vía procesal, que cuente con etapa probatoria, a efectos de solicitar el esclarecimiento de si le corresponde o no lo solicitado en el presente proceso de cumplimiento, así como el monto que presuntamente se le adeudaría.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ